

**MANUAL  
DE  
MANEJO DE INFORMACIÓN  
DE INTERÉS PARA EL MERCADO**



## **I. NORMAS GENERALES**

### **1. OBJETIVO Y ALCANCE**

En cumplimiento de las Normas de Carácter General números 30 y 211 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), el Directorio de Puerto de Lirquén S.A. (PUERTO), acordó en su sesión de fecha 30 de Mayo de 2008, poner en aplicación el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, que regirá dentro de la Empresa y, a fin de adecuar su contenido a las normas legales contenidas en la Ley N° 20.382, vigentes a contar del 1° de enero de 2.010, en sesión de fecha 20 de enero de 2010 se le introdujeron modificaciones y se estableció su texto refundido.

La finalidad del Manual es establecer las normas internas que ordenen, guíen y orienten el tratamiento de la Información y los deberes de conducta relacionados con ella.

### **2. DESTINATARIOS**

Las personas a quienes se aplica el Manual dentro de PUERTO son las siguientes: i) los directores, ii) los gerentes, iii) los ejecutivos principales; iv) las personas jurídicas controladas por las personas naturales antes señaladas; y, v) las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con PUERTO tengan acceso a la información, tales como, auditores externos, bancos de inversión, abogados, entre otros.

### **3. AUTORIDAD NORMATIVA**

Corresponderá al Directorio de PUERTO (el Directorio) establecer el contenido del Manual, así como también, sus eventuales modificaciones, actualizaciones e interpretaciones.

### **4. AUTORIDAD EJECUTORA**

Corresponderá al Gerente General de PUERTO, por sí o a través de las personas a quienes expresamente delegue tal función, hacer cumplir los contenidos del Manual.

## **II. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIÓN DE VALORES**

El artículo 12 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores (LMV), exige a determinadas personas informar a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y a las Bolsas de Valores, las transacciones directas o indirectas que efectúen sobre acciones inscritas en el Registro de Valores emitidas por sociedades a las que están vinculadas y, además, de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores, cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. Las personas obligadas a informar son:

- a. Los que directa, o a través de personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de las acciones de la sociedad anónima abierta respectiva;
- b. Los que a causa de una adquisición de acciones lleguen a poseer una participación igual o superior al 10% de la sociedad anónima abierta respectiva;
- c. Los directores, liquidadores, ejecutivos principales, gerente general y gerentes de la sociedad anónima abierta respectiva, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas.

El cumplimiento de esta obligación debe efectuarse en la forma y plazos establecidos en la Norma de Carácter General N° 269, de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) Por lo anterior, en este Manual, dichas normas se dan por expresamente reproducidas.

## **III. POLÍTICA DE TRANSACCIÓN DE VALORES**

El Directorio acordó dejar establecido que, como norma general, los Destinatarios de este Manual tendrán libertad para realizar transacciones de acciones emitidas por PUERTO, sin perjuicio de las restricciones legales sobre uso de información privilegiada. Por excepción, estarán afectos a los siguientes períodos de bloqueo:

## 1. PERÍODO DE BLOQUEO REGULAR

Este período se extiende desde el inicio del quinto día hábil bursátil que preceda a la sesión en que el Directorio de PUERTO tome conocimiento y apruebe la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU), que contiene los respectivos estados trimestrales consolidados de resultados, y hasta el inicio del primer día hábil bursátil posterior a la entrega de esa misma FECU a la SVS y a las Bolsas de Valores, de acuerdo con las normas legales vigentes. En consecuencia, a contar del fin del período de bloqueo habrá libertad para la transacción de esas acciones, por el lapso que transcurra hasta el inicio del período de bloqueo inmediatamente siguiente.

El Directorio podrá levantar la prohibición mencionada si existiesen razones fundadas para ello, las cuales serán informadas al mercado a través de un Hecho Esencial.

## 2. PERÍODO DE BLOQUEO ESPECIAL.

Habrán períodos de bloqueo especiales, para todos los Destinatarios, durante el lapso en que se desarrollen negociaciones relativas a tomas de control, fusiones y otros hechos esenciales de similar envergadura, cuyos resultados puedan afectar el precio de mercado de valores emitidos por PUERTO, siempre y cuando el Destinatario respectivo esté o se pueda presumir que está en conocimiento de dicha información, de acuerdo con las normas legales y de este Manual.

El período especial de bloqueo expirará en el momento en que fracasen definitivamente tales negociaciones, o bien al inicio del primer día hábil siguiente a aquel en que se comunique al público su resultado positivo en carácter de hecho esencial.

## IV. MECANISMO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS

Toda la información relativa a PUERTO, que no sea calificada y difundida como un Hecho Esencial o como un Hecho Reservado de acuerdo con lo dispuesto en la LMV y en la Norma de Carácter General número 30 de la SVS, y que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual para ser considerada Información de Interés, será divulgada al mercado de acuerdo a los criterios establecidos a continuación:

Toda vez que se entregue por parte de alguno de los Destinatarios del Manual, Información de Interés al mercado o a un sector específico del mismo, ella será difundida en forma simultánea, o de no ser posible ello, dentro de las 24 horas siguientes, al público general, a través de su publicación en la Página Web de PUERTO, la que se mantendrá debidamente actualizada.

La obligación descrita no regirá si la información se entrega en cumplimiento de una obligación contractual vigente de PUERTO, siempre y cuando el receptor esté obligado, a su vez, contractualmente, a guardar reserva de la información recibida.

## **V. MECANISMOS DE RESGUARDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Sin perjuicio de las obligaciones respecto a Información Privilegiada y las sanciones por incumplimiento que se mencionan más adelante, se aplicarán diversos mecanismos para garantizar que la información que por ley o estas normas deba ser confidencial, permanezca en dicho carácter. Ellos son los siguientes:

### **1. LISTADO DE PERSONAS CON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Se presume que aquellas personas de PUERTO, que de acuerdo con la LMV están sujetas a las restricciones respecto de Información Privilegiada, son las personas que respecto de PUERTO tienen acceso a Información Confidencial.

Adicionalmente, se entiende incorporado al vínculo contractual de estas personas con PUERTO, una cláusula de confidencialidad respecto de la Información Confidencial, en los términos siguientes:

***"Confidencialidad de la Información: Se establece una obligación expresa de guardar reserva de toda aquella Información de PUERTO calificada como Confidencial que reciba en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que no podrá divulgar dicha información sin incurrir en una infracción respecto del Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, salvo que el receptor esté en conocimiento de ella, o que su divulgación haya sido autorizada o bien exigida por órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su competencia".***

## 2. MECANISMO DE COMUNICACIÓN INTERNA Y ALMACENAMIENTO

Toda información que tenga carácter *Confidencial*, será comunicada a sus Destinatarios dentro de PUERTO, haciendo mención expresa respecto de dicho atributo, de manera que al Destinatario le quede claro que por la naturaleza de la Información que está recibiendo está sujeto a las disposiciones y restricciones de la LMV y de este Manual respecto de ella.

Adicionalmente, respecto al almacenamiento de dicha información, se adoptarán las medidas necesarias para dar protección a esos datos.

## 3. PROHIBICION DE DIVULGACION ANTICIPADA DE INFORMACION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 (LSA), el Directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y en su caso la SVS, determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la Sociedad.

Para evitar que la información referida sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en PUERTO deban conocer dicha Información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público, se dispone lo siguiente:

- a. Queda prohibido a toda persona que en razón de su cargo, posición o actividad en PUERTO esté en conocimiento de Información, el divulgarla total o parcialmente y por cualquier medio.
- b. La divulgación de Información a los accionistas y al público será efectuada, según el caso, por el Presidente del Directorio, el Gerente General, o por quién sea encomendado para ello por el Directorio o el Gerente General.

## **VI. DIVULGACIÓN DE HECHOS ESENCIALES**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV, las entidades inscritas en el registro de Valores de la SVS deben divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de sí mismas y de sus negocios, al momento en que tales hechos o informaciones ocurran o lleguen a su conocimiento, siendo responsabilidad del Directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma interna mencionada se debe ajustar a la norma de carácter general que dicte la SVS al efecto.

### **1. Órgano encargado de evaluar la esencialidad de la información.**

Sin perjuicio de lo indicado en el número 3 de esta sección, el Directorio será el órgano encargado de determinar si los hechos o antecedentes referidos a PUERTO, sus negocios o valores, revisten el carácter de hechos esenciales y en tal caso, disponer su divulgación en conformidad a las normas vigentes.

### **2. Divulgación de hechos esenciales.**

Salvo que respecto de un hecho esencial específico el Directorio disponga algo distinto, la divulgación de los hechos esenciales corresponderá al Gerente General de PUERTO, o por quién sea encomendado para ello por el Directorio.

### **3. Hechos esenciales sobrevivientes.**

En caso que algún hecho sobreviviente revistiere características propias de un hecho esencial y el Directorio se encontrare impedido de reunirse en forma inmediata para pronunciarse a su

respecto, el Presidente del Directorio y el Gerente General, evaluarán la situación y se encontrarán facultados para efectuar las divulgaciones de información que resulten necesarias para asegurar que los accionistas y el mercado, estén adecuadamente informados.

En el ejercicio de la facultad anterior, el Presidente del Directorio y el Gerente General adoptarán las medidas que sean necesarias para que los miembros del Directorio sean informados sobre los hechos que son objeto de la información y las divulgaciones que efectúen a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio se reunirá tan pronto sea posible para revisar los hechos objeto de la información referida anteriormente y las divulgaciones que hubieren sido efectuadas.

## **VII. VOCEROS O REPRESENTANTES OFICIALES**

En toda oportunidad en que se dirijan a los medios de comunicación, al mercado en general o a un sector específico del mismo el Presidente del Directorio o el Gerente General de PUERTO, se entenderá que la información que ellos proporcionen en esa oportunidad, está siendo puesta en conocimiento del mercado y del público en general, por un medio formal de PUERTO.

Lo anterior, salvo que en su intervención la persona en cuestión haga una previa y expresa advertencia de no estar representando a PUERTO en la entrega de dicha información.

En caso que en los medios de comunicación aparezca alguna información relevante respecto a PUERTO, que no provenga de las fuentes oficiales mencionadas anteriormente, será facultativo para la empresa pronunciarse o no oficialmente respecto de la veracidad de la misma. Lo anterior, salvo que le sea exigido por la autoridad hacerlo, en cuyo caso la empresa podrá adoptar alguno de los mecanismos de información contemplados en la legislación vigente.

## **VII. DIVULGACIÓN DEL MANUAL**

El Manual será divulgado en la siguiente forma:

- a. Una copia del Manual será enviado a la SVS, dentro de las 48 horas siguientes a su dictación o modificación, cuando corresponda.
- b. Una copia del mismo será enviada a las Bolsas de Valores del País.
- c. El texto íntegro del Manual se encontrará disponible para el público general en la Página Web de PUERTO y, también, en las oficinas de la Sociedad. Toda actualización que se haga del mismo será difundida en la forma indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su instauración.
- d. Una copia impresa del Manual será entregada a cada Destinatario del mismo, informándole sus términos, de manera de lograr una adecuada comprensión de su contenido.
- e. Será obligación de los Destinatarios del Manual, comunicarle sus disposiciones a sus terceros relacionados, cuando puedan verse expuestos a incumplirlo.

## **VIII. SANCIONES**

Toda infracción a las disposiciones del Manual, será considerada como incumplimiento grave a la obligación de lealtad que los Destinatarios deben a PUERTO.

En los casos en que exista un vínculo contractual entre el infractor y PUERTO, las infracciones serán informadas al Gerente General y éste las analizará con miras a la eventual adopción de sanciones. Éstas podrán consistir en amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro del infractor en PUERTO, la terminación del contrato en cuestión, y la eventual denuncia de los hechos a la autoridad respectiva. Las sanciones se graduarán según la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para PUERTO, sus accionistas y el mercado en general.

## **IX. VIGENCIA**

El presente Manual entró en vigencia a partir del 1° de Junio del año 2008 y a contar de esta fecha se entiende conocido por todos aquellos a quienes su contenido sea aplicable. La vigencia del Manual es indefinida y su texto sólo podrá ser modificado o dejado sin efecto por acuerdo del Directorio.